



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dos de junio de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2020 00029 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ÉRIKA MARÍA MALAVER BEDOYA
Providencia	2022-I 159
Asunto	Cesa la ejecución frente a unas obligaciones y niega el levantamiento de la medida

I-. PETICIÓN

El 27 de mayo de 2022¹, el apoderado general de la entidad demandante y la apoderada judicial para este proceso, allegaron memorial en el que solicitan *“me permito informar a su Señoría que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones 259471351; 358691177 y LAS T.C. 2234 Y T.C. 1950 RESPALDADAS POR EL PAGARÉ 43624183 que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, exclusivamente, respecto de estas. En este sentido la obligación No. 454700958 continua vigente.”*

La solicitud no fue clara para el despacho, por lo que mediante auto del 1 de junio siguiente² se requirió a la parte demandante para que indicara si lo solicitado es que se termine el proceso dejando claridad que la demandada ha cancelado varias de las obligaciones cobradas y que queda vigente solo una, o cesar la ejecución del cobro frente a las obligaciones que fueron pagadas, continuando el proceso solo por una y solicitando el levantamiento de la medida cautelar, mediante memorial del 2 de junio siguiente, la demandante indica que la solicitud obedece al segundo escenario planteado³.

II-. ANTECEDENTES.

El 12 de marzo de 2020 fue presentada demanda por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ÉRIKA MARÍA MALAVER BEDOYA⁴, mediante auto del 17 de marzo siguiente se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-5662 y que fuera dado como garantía⁵.

En el certificado allegado del bien inmueble dado en garantía se advirtió embargo decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, teniendo que se ordenó cancelar esa medida y registrar el embargo

¹ PDF 49

² PDF 50

³ PDF 52

⁴ PDF 01 Pag 1-5

⁵ PDF 01 Pag 101-106



decretado en este proceso, adicionalmente, se consideró embargado el remanente dentro del presente proceso para el proceso ejecutivo quirografario adelantado por LUIS ANTONIO BEDOYA CAMPILLO.

El 11 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque allegó copia del acta de la diligencia de secuestro que fuera realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, al ser comisionado por la primera autoridad judicial, quedando el referido secuestro por cuenta de este despacho.

Mediante auto del 8 de octubre de 2021⁶, se corrió traslado del avalúo allegado por la entidad demandante, sin que este fuera objetado y mediante auto del 14 de enero de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo el remate del bien dado como garantía⁷, siendo suspendido por solicitud de la demandante mediante auto del 24 de febrero siguiente⁸.

III-. CONSIDERACIONES.

1-. El inciso primero del artículo 461 dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así entonces se aprecia que no se ha ejecutado el remate del bien dado como garantía, al haberse cancelado la diligencia para este fin programada como se indicó en precedencia, estando dentro de lo contemplado por el pre citado artículo 461 del C.G.P., sin embargo, lo solicitado no es precisamente la terminación del proceso, sino que corresponde a la cesación de la ejecución frente a algunas de las obligaciones cobradas dentro del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, es de indicar que la solicitud fue presentada por apoderado general de la entidad demandante, a quien se le concede poder a través de la escritura pública 6213 del 22 de octubre de 2021 otorgada en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, concediéndole expresamente dicha facultad, teniéndose entonces cumplidos los presupuestos necesarios para la cesación de la ejecución frente a las obligaciones expresadas por la demandante en la solicitud.

2-. De otro lado, la entidad demandante solicita el levantamiento del embargo decretado y consumado sobre el inmueble con matrícula 019-5662.

⁶ PDF 42

⁷ PDF 46

⁸ PDF 48



Respecto a esta petición, no puede perderse de vista que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. El trámite de esta clase de asuntos implica que, simultáneamente, con el mandamiento, de pago, debe decretarse el embargo y secuestro del bien hipotecado (numeral 2 del artículo 468 del CGP). De igual manera, para seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate, es necesario que el bien esté embargado de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 de la norma en comento. De esta manera, es extraño al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el levantamiento del embargo⁹ y por lo mismo, será negada la solicitud de levantamiento de dicha medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: CESAR la ejecución frente a los pagarés 259471351, 358691177 y 43624183 por pago total de estos, continuando el proceso frente a la obligación contenida en el pagaré 454700958.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien identificado con folio de matrícula número 019-5662.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

⁹ Sin perjuicio de la posibilidad de prestar caución para evitarlo o levantarlo. (numeral 3 del artículo 468 del CGP)

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ec82e53de36dd4b19c7ad08299cb9f69b74c8db808be30b158566f147f54fa**

Documento generado en 02/06/2022 04:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**